

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestral y 30 al trimestre.
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordinadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRÍGUEZ MONGE.

PARTÉ OFICIAL.

PROSIDERENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 6 de Enero.—Núm. 6.
MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Ilustre Obispo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º—Bajo el concejo de huerto y campo anexo a las casas rectoriales, ya sea concedido con este nombre ó con el de iglesia, monasterio ó otro, se considera excepcional y exclusiva de la venta, conforme al art. 6.º del Convenio autorizado con la Santa Sede el 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodato y recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida a ésta.

Art. 2.º—Queda por lo tanto excluido de la excepción lo que constituya ó haya constituido un conjunto o colectividad de bienes que forme ó haya formado la renta del Párroco, de la parroquia ó de la Iglesia.

Art. 3.º—Cuando el Párroco no tenga casa, no dejará sin embargo de conservarse el huerto, si existe la finca que haya poseído en tal concejo con las condiciones mencionadas en el art. 1.º

Art. 4.º—Nemer tampoco obstante para la conservación de la finca el que por cruzada según ca-

mino ó por otra causa análoga aparezca dividida en mas de un trozo la que se reclame, si su extensión y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del Párroco y no como base o fundamento de su renta. Si sobre la extensión hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º—Los Diocesanos y los Gobernadores, previo el reconocimiento parcial que crea oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno, para la resolución que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas a que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepción serán comprendidos en un inventario adicional que se formará al mismo tiempo con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuten y ventilen.

Art. 6.º—Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor amplitud para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca y la posesión en que ha estado el Párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio sin causar á los Párrocos gasto ni gravamen alguno.

Art. 7.º—El Gobernador dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecución de quanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las exigencias de los pueblos de cada diócesis que correspondan a una misma provincia.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzana.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 44.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

A pesar de ser ya vencido el plazo señalado á los Ayuntamientos para la presentación de las relaciones del estado de pagos de las obligaciones de la enseñanza, correspondiente por lo que hace á las escuelas elementales y á las incompletas de duración anual al 2.º trimestre del corriente año escolar, y respecto de las temporarias á la 1.ª mitad de la presente temporada escolar, es limitadísimo el número de los que lo han verificado y aun hay algunos que siguran en descubierto por trimestres anteriores. Tal oportuna y tan marcada su diferencia respecto de un servicio que tan directamente afecta á los intereses de la enseñanza, pues que si aquéllos profesores se les satisfagan plenamente sus modestas dotaciones no es razonable esperar y hasta sería injusto el exigirles que se consagren al cumplimiento de sus penosos deberes con el interés y celo que la naturaleza de los mismos exige, y mientras las escuelas se hallen desprovistas de materia, y menoscabo necesario para la enseñanza, tan poco es posible que esta ofeeza resultados satisfactorios, no es en manera alguna tolerable y las Corporaciones municipales que así desatiendan el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y las repetidas enmiendas de esta Junta merecen la más severa censura

porque desconocen la trascendental importancia de la 1.ª enseñanza y la decisiva influencia que la misma ejerce en el provecho de los pueblos ó si la comprenden faltan a sabiendas á uno de sus principales deberes para sus administrados.

Después de las prevenciones que ésta Junta tiene hechas en repetidas circulares, y señaladamente en las que aparecen insertas en los Boletines de 11 de Mayo de 1863, 11 de Enero de 1864 y 9 de Diciembre del mismo año, bien pudiera considerarse suspendida de hacer sobre el particular nuevas advertencias; pero atendiendo en primer término al bien del servicio, y procurando evitar á los Ayuntamientos los gastos y estorsiones que su morosidad habrá de ocasionarles, ha creido oportuno recordarles una vez más lo dispuesto en las circulares citadas respecto á la forma y época en que deben acreditar tener cubiertas las atenciones de la 1.ª enseñanza y aun insertar á continuación, para mayor comodidad de los Ayuntamientos, los modelos que se publicaron con la de Oficio de Enero de 1864, para las relaciones de pagos del personal y para los estados demonstrativos de la inversión de los fondos del material, á los cuales ha de acompañarse precisamente como en aquella se preveía, en pie laterial de las cuentas prorrogando el plazo señalado para la presentación de la documentación referente al período arriba expresado hasta el día 30 del corriente mes y advirtiéndole la responsabilidad á que les juegan acreedores. León 11 de Enero de 1867.—El Presidente, Manuel Rodríguez Monge.—Domingo Reyero, Secretario.

Provincia de Leon.

Año económico de 186 al 186

Ayuntamiento de

Relacion del estado de pagos de las obligaciones de 1.^a enseñanza, correspondientes a las escuelas incompletas que este municipio tiene establecidas por la (1.^a) (2.^a) mitad de la temporada de enseñanza del año de 186 al 186 que se remite á la Junta provincial de Instrucción pública, segun está dispuesto por Real orden de 17 de Junio de 1860.

Nombres de los maestros.	Pueblos en que ejercen.	Cantidad que por su dotación les corresponde percibir en dicho periodo.	INFORME DE LAS RETRIBUCIONES,		NIÑOS CONCURRENTES EN FIN DE (DICIEMBRE) (MARZO.)	
			Cobradas.	No cobradas.	Niños.	Niñas.

á de 186

V.^a B.^a
El Alcalde,

RECIBIDO

Recibimos, los profesores,

Provincia de Leon.

Año económico de 186 al 186

Ayuntamiento de

Estado que demuestra la inversion dada á los fondos del material de las escuelas incompletas que este Ayuntamiento sostiene en el (1.^a) (2.^a) semestre del expresado año, segun aparece de las cuentas rendidas por las personas á quienes la Junta provincial del ramo tiene encomendado este servicio y aprobadas por el Ayuntamiento.

Pueblos.	CANTIDAD INVERTIDA EN				Cantidad invertida por el Ayuntamiento en alquiler y conservación de locales.
	Enseres.	Aseo.	Libros.	Papel, tinta, plumas.	

á de 186

El Alcalde,

El Secretario,

NOTA. De la cantidad que como 4.^a parte de las dotaciones de los maestros se consignan en los presupuestos municipales para gastos materiales de las escuelas, no debe aplicarse parte alguna á las atenciones que expresa la última casilla de este estado; estas son de cargo de los Ayuntamientos si tuvieran consignación especial para ellas.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.

Núm. 12.

El Sr. Juez de primera instancia del partíu de Valencia de D. Juan, con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

En la causa criminal que en este Juzgado pende con motivo de haberse hallado el cadáver de Pedro Mesquita, vecino que era de Friera de Valverde, en el camino que guía de la villa de Valderas á la Hermita de Otero, y cuya muerte segun las heridas que tenía fué violenta, he acordado indagar el paradero de la pollina que llevaba el hombre asesinado, con objeto de vender en la referida villa, cuyas señas de esta, y aparejos que contenía, se insertan á continuacion.

En su consecuencia, espero del buen celo de V. S. dará las debidas órdenes á fin de que se publiquen dichas señas en el Boletín oficial de esta provincia de su digno mando, á los efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial con las señas de la pollina, encargando á los Alcaldes, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de la indicada caballería, poniéndola en caso de ser habilita á mi disposición con la persona e personas en cuyo poder se encuentre. Leon 11 de Enero de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

SERAS DE LA POLLINA Y APAREJOS.

Una pollina, pelo negro, como de cinco cuartas y media, cerrada, con el aparejo de una quimba usada con orillo negro á la boca, cincha de cáñamo nueva con una argolla de yerro por lo menos.

Núm. 13.

Habiéndose dado cuenta á la Junta de Agricultura Industria y Comercio de la provincia, de la carta que me remiten los Srs. Varela y Salles á la que acompañan 28 catálogos descriptivos de las principales plantas de cereales, forrajerias, gramíneas, tintoriales,

medicinales, y otras de suma utilidad para hortalizas y arbolado; acordó en sesión de 31 del anterior, convocada de los beneficios que pueda reportar á la clase agricultora la adquisicion de estas semillas y plantas, que se publicará en este periódico oficial, recomendando su compra á los agricultores hortelanos, y todos los que se dediquen á la plantación de arbolado; encontrándose el depósito central establecido en Madrid, calle de Hortaleza, núm. 42, pudiendo las personas que gusten enterarse de las que figuran en el catálogo descriptivo, pasar á la Secretaría de la Junta en la que estara de manifiesto, Leon 10 de Enero de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

Núm. 14.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 2.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 22 de Diciembre último me comunica la Real orden que sigue:

«En vista de la instancia elevada por D. José Díaz Ullano y Negrillo, autor de la obra «Tratado teórico-práctico de Materias contenciosos-administrativas en la Península y Ultramar», y visto el dictámen favorable del Consejo de Estado; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomienda dicha obra á las corporaciones administrativas, como de gran utilidad práctica.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos expresados. Leon 12 de Enero de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

Núm. 15.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 2.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 29 de Diciembre último me comunica la Real orden que sigue:

«Enterada la Basina (Q. D. G.) de la importancia de la obra titulada «Mapa itinerario militar y tomos consiguientes», y considerandola de gran utilidad á las corporaciones municipales; ha tenido á bien disponer que V. S. recomienda á las mismas su adquisición y que su precio de encuesta escudos, se abone como gasto voluntario en los presupuestos mu-

nicipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos expresados. Leon 12 de Enero de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

MINAS.

2. MANUEL RODRIGUEZ MONGE,
Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Milán, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Zapatería, núm. 1., de edad de 40 años, profesión comerciante, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 11 del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbón llamada Primera, sita en término realengo del pueblo de Cañadilla, Ayuntamiento de Vega-cervera, al sitio del Valle y junto á las casas del dicho pueblo y líquida por todos lados; hace la designación de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calzada; desde él se medirán 100 metros, contándose á la plena estaca; en dirección N. 50 metros y se colocará la 2.; de esta en dirección O. E. se medirán 1 500 metros y se colocará la 3.; ésta en dirección S. se medirán 300 metros y se colocará la 4.; estaca; de esta en dirección E. se medirán 1 300 metros y se colocará la 5.; y de esta en dirección N. hay y se medirán 200 metros á la 1. estaca, quedando así formado el rectángulo de las tres pertenencias.

Hago saber: Que por D. Francisco Milán, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle de la Zapatería, núm. 1., de edad de cuarenta años, profesión comerciante, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia once del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbón, llamada Segunda, sita en término del pueblo de Cañadilla, Ayuntamiento de Vega-cervera, al sitio de la Colada de Fontaos, y líquida al N. con la roca caliza punto á la que se halla manifestado el carbón en el fondo de una tierra de Tomás García, vecino de Cañadilla al S. y á unos 50 de un camino de servicio, de E. rica caliza y peña de la Campaña, al O. E. lama y fontanas y tierra de Manuel Fernández y prado de Pablo Fernández; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calzada, desde él se medirán en dirección S. 100 metros á los que resulten hasta tocar con las pertenencias de la mina 1.; y se colocará la 1. estaca; de esta en dirección E. 250 metros y se colocará la 2.; de esta en dirección N. 400 metros y se colocará la 3.; de esta en dirección O. E. 1 500 y se colocará la 4.; de esta en dirección S. 300 metros y de esta en dirección E. hasta la 1. estaca 1 200 metros con lo que quedará cerrado el rectángulo de las tres primeras pertenencias y paralela 4.; desde la 5. estaca en direc-

ción O. E. se medirán 300 metros y se colocará la 6.; estaca; desde esta en dirección M. 500 metros y se colocará la 7.; desde esta en dirección E. 300 metros y se colocará la 8.; y desde esta 500 metros en dirección S. y la 5. para formar el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Y habiendo hecho constar este informe que tiene realizado el depósito preventivo por la ley, he admitido por decreto de este dia las presentes solicitudes, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 21 de la ley de minería vigente. Leon 11 de Enero de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Cabrera.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1867 á 1868, se previene á todos los vecinos y forasteros inscritos en el que rige en este corriente año que tengan que dar altas ó bajas presenten las relaciones en conformidad á lo que disponen las circulares de 16 de Abril del año 61 y 19 del 64 dentro del término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Castrillo y Diciembre 30 de 1866.—Agustín Lopez.—Atanasio Clemente, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Vegamian.

Para que la Junta pericial pueda hacer con oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la práctica del repartimiento territorial del año próximo de 1867 á 1868, se previene á todos los vecinos y forasteros hacendados de este Ayuntamiento, presenten en el término de 15 días después del estar inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de Ayunta-

ma en lo las relaciones de cualquiera alteración que hayan tenido en el del corriente año; pues de no verificarlo les parará todo perjuicio. Vegamian y Enero 4 de 1867.—El Alcalde, Juan Fernández.—P. S. M. Julian Díez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISIÓN GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE PARÍS DE 1867.

Documentos remitidos por la Comisión imperial, como complementarios del Reglamento general.

DEL NUEVO ÓRDEN DE RECOMPENSAS CONFORME AL TÍTULO IV DEL REGLAMENTO GENERAL

El Sr. Consejero de Estado, Comisario general de la Comisión Imperial, ha dirigido con fecha 26 de Diciembre de 1866 la comunicación siguiente:

A.

El Jurado especial instituido para el nuevo orden de recompensas (III. IV. del reglamento general) ha celebrado su primera sesión desde el 1.º al 11 de Diciembre. Ha remitido a la Comisión Imperial el programa de los casos de armonía y de bienestar que merecen ser notados en la exposición agrícola e industrial de las naciones, y ha acordado además la marcha ó forma que debe seguirse para la instrucción de las solicitudes.

Tengo el honor de remitir a V. E. el documento que resume sus trabajos. La Comisión Imperial iuego se ha traido al telón especial visto se le dé la mayor publicidad posible, porque su deseo es que sea conocido en todo el reino de España, y de tal manera, que los ejemplos dignos de conciencia puedan quedar establecidos y debidamente concegidos antes del 31 de Enero.

Esta Comisión cuenta para ello con la poderosa iniciativa de la Comisión Imperial, y con que será dignamente secundada por las Autoridades locales.

B.

Extracto del Moniteur Universel del 13 de Diciembre de 1866.

El reglamento del 7 de Junio de 1866, aprobado por decreto imperial de 9 del mismo, ha instituido un género diferente de recompensas «en favor de las personas, los establecimientos ó los localidades que, por una organización ó instituciones especiales, hayan desarrollado la buena armonía entre todos los que cooperan á los mismos trabajos, y hayan asegurado á los obreros el bienestar, material, moral e intelectual.»

En virtud de lo preceptuado por el art. 35.º del Jurado internacional, instituido especialmente para apreciar este género de méritos, ha inaugurado sus sesiones en el Palacio de la Industria el 1.º de Diciembre, bajo la presidencia del Excel. Sr. Ministro de Estado, Vicepresidente de Comisión Imperial

(1). Mas de 200 solicitudes dirigidas al Comisario Imperial y a los Comisarios extranjeros han sido presentadas al examen del Jurado.

Habiéndose anunciado por varios individuos del Jurado que éstas son importantes candidaturas, este ha decidido que el plazo del 1.º de Diciembre que se había fijado para la remisión de solicitudes y documentos de instrucción sea prorrogado hasta el 31 de Enero de 1867.

Las solicitudes extranjeras deberán ser remitidas al Comisario general por correo a las Comisiones instituidas por cada Gobierno y el de su delegado en el Jurado especial.

Con este motivo el Jurado ha creído oportuno dar alguna utilidad al programa del concurso, cuyo objeto sola se habrá indicado superficialmente por la Comisión Imperial.

(1). Organización del Jurado especial en 1.º de Diciembre de 1866, indicada según el orden de las instalaciones ocupadas por los diferentes Estados en el Palacio del Campo de Marte.

Francia.—S. E. Mr. Rouher, Ministro de Estado, Vicepresidente de la Comisión Imperial.—S. E. Mr. Bégin, Ministro de Agricultura, Comercio y Obras públicas, Vicepresidente de la Comisión Imperial.—S. E. Mr. el Mariscal Vaillant, Ministro de la Casa del Emperador y de las Bellas Artes, Vicepresidente de la Comisión Imperial.—S. E. Mr. Magne, individuo del Consejo privado, Señador.—S. E. Monseñor Barbu, Arzobispo de París, Gran Lemesero del Emperador, Señor.—Mr. Schneider, Vicepresidente del Cuerpo legislativo.—Mr. Alfredo Le Bon, Vicepresidente del Cuerpo legislativo.—Mr. Paulin Talatay, Diputado del Gabinete legislativo.—Mr. F. Le Play, Consellero de Estado.

Países Bajos y Bélgica.—Mr. Ch. Faider, Presidente de la Academia de Ciencias, Letras y Bellas Artes de Bélgica, antiguo Ministro de Justicia y primer Abogado general del Tribunal de Casación.—Prusia y Estados del Norte de Alemania.—Mr. Herzog, Consejero jefe del Ministerio de Comercio, Industria y Obras Públicas.

Hesse, Baden, Wurtemberg y Baviera.—Mr. de Steinbeis, Presidente del Consejo Real de Wurtemberg para el comercio y la industria.

Austria.—El caballero Schöffer, Consellero de la corte y del Ministerio.

Suiza.—Al. Dubochet, Vicepresidente de la Sociedad helvética de Beneficencia, Presidente del Comité ejecutivo del asilo suizo de invidos en París.

España, Portugal y Grecia.—El Sr. Conde d'Avila, Pár del Reino de Portugal, Ministro de S. M. el rey de Portugal en Madrid.

Dinamarca, Suecia y Noruega.—En ausencia del Sr. Doctor Luis Osickow, el Sr. de Fuhnsdorf, Chambelan al servicio de S. M. el rey de Suecia y de Noruega, Comisario del reino de Suecia para la Exposición universal.

Rusia.—M. V. de Porochine, Profesor de Economía política.

Italia.—El caballero Marc Minghetti, Diputado del Parlamento italiano, antiguo Presidente del Consiglio de Ministros, miembro correspondiente del Instituto de Francia.

Estados Unidos de América.—M. Charles Perkins.

Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.—En ausencia de los representantes designados, S. E. Lord Cowley, embajador de S. M. Británica en París; M. Henry Cole, Comisario ejecutivo, Secretario de la Comisión de S. M. Británica para la Exposición universal, y M. Ph. Owen, Comisario adjunto del Reino Unido.

Serbiá.—M. J. B. de Chancourtois, Secretario, Comisario, Secretario adjunto de la Comisión Imperial.

Serbiá.—para las informaciones.—M. Domar y F. Monnier, Jefes de servicio de la Comisión general.

Cuatro principios fundamentales se han acordado desde luego.

1.º El Jurado puede apreciar sin duda alguna en el conjunto de los hechos que sean presentados, el espíritu de armonía y de beneficencia; pero no tiene por especial misión la recompensa de los actos de esta naturaleza.

2.º Para ser invocados como título a una recompensa los hechos justificados deben ser la consecuencia de una iniciativa libre y espontánea, y de ningún modo el resultado de prescripciones legislativas.

3.º No es bastante que una obra sea laudable por sí misma; es necesario que se condile con una prosperidad sostenida y progresiva.

4.º Deben tomarse en gran consideración las condiciones del medio en que se encuentren los concurrentes. Si es un título mantener intactas las condiciones tradicionales de armonía y de bienestar, desarrollando la vez la agricultura ó la industria, no es menor mérito el introducir mejoras allí donde exista el antagonismo y el malestar.

El Jurado crea muy convenciente para la regularidad de la instrucción y como elemento de apreciación, que las solicitudes vengan acompañadas de referencias históricas estadísticas de todo cuanto pueda caracterizar el origen, desarrollo y prosperidad de las explotaciones.

Los aspirantes son dueños de escoger los medios más propios de probar que han conseguido el fin ó que se han aproximado a él.

Entre los síntomas del estado de armonía, se pueden señalar la larga duración de la cooperación, la permanencia de las buenas relaciones, la ausencia de discusiones ó cuestiones desagradables relativas a los salarios.

Entre los síntomas de la existencia del bienestar, pueden mencionarse la formación o creación de un fondo de economías ó de ahorros relativamente considerable; la propiedad o el usufructo permanente de la población con dependencias rurales o urbanas, la alianza de los trabajos agrícolas con los trabajos manufactureres, las subvenciones, y en general la práctica de instituciones que tienen por objeto dar más estabilidad á la existencia del gobernante y proveer a las circunstancias accidentales.

Se someterán en consideración igualmente:

—Las costumbres y las medidas que producen la consecuencia de dejar la madre de familia en el hogar doméstico, y proteger a los jóvenes llamadas fuera de él por el régimen del trabajo, los sistemas de premios y recompensas, el destajo, y cualquier otra combinación de salarios propios para mejorar el trabajo y estimular en el obrero la energía y el espíritu de iniciativas; las cajas de socorro, de retiros, de participación en los seguros sobre la vida, y las prácticas de instituciones de todos géneros que tiendan á mejorar la condición material de los obreros y á asegurar su permanencia; las escuelas y las demás instituciones que tengan por objeto perfeccionar la condición intelectual y moral.

Este concurso ofrece la ocasión de dar á conocer los esfuerzos que hayan sido hechos para reprimir las prácticas viciosas y evitar su propagación.

El Jurado no ha creido que debe excluir del concurso las personas y las asociaciones que, sin tener por objeto los trabajos agrícolas ó manufactureres, han fundado instituciones duraderas, prósperas, contribuyendo á establecer la armonía y el bienestar, cuyos mejores ejemplos buscan.

Después de haber trazado el progra-

ma del concurso, el Jurado ha convenido en que se observen las reglas siguientes para la instrucción de las solicitudes, clasificación de las candidaturas y aplicación de las recompensas:

1.º Un individuo del Jurado, de la nacionalidad interesada, ó que la representa, hará la primera instrucción de la solicitud; completará las informaciones por todos los medios que se sean posibles; y dirigirá el expediente al Comisario general con su dictamen antes del 31 de Enero de 1867.

2.º Una comisión formada de todos los individuos del Jurado, presentes en París, en sesión permanente, procederá a las informaciones diligentes; si es necesario, para cada información un segundo individuo del Jurado fuera de la nacionalidad interesada; y siguiendo el espíritu de los informes, preparará la clasificación de candidaturas admisibles.

3.º Un comité de seis individuos, nombrados por el Presidente, celebrará sus sesiones desde el 15 al 31 de Marzo de 1867 para el redimensionamiento de los trabajos de instrucción e información; establecerá una lista de clasificación de 60 candidaturas arreglada por orden de méritos sin rétiro, y designará quienes tendrán que tratar los relatos encargados de sostener sus proposiciones ante el Jurado.

4.º El Jurado, en su segunda sesión del 13 de Abril al 15 de Mayo; pondrá a deliberación la lista de clasificación presentada por el comité, reservándose, no obstante, hasta el último momento la facultad de volver á admitir al concurso las solicitudes eludidas. Los debates, abiertos sucesivamente sobre cada candidatura, se resumirán en una lista de clasificación definitivamente asentada.

5.º El Jurado juzgará, en fin, según esta última lista, la repartición y destino de los premios, como así también la aplicación de menciones honoríficas.

Es necesario apresurarse para evitar las consecuencias de los innumerables de extrema reserva que han llevado hasta el día la presentación de varias candidaturas; por el mismo, el Jurado hace presente que la iniciativa de las solicitudes no pertenece exclusivamente á los aspirantes; invita á las personas competentes a esclarecer los méritos que aconsejan, áigos particularmente en examen.

Por el estudio que el Jurado ha hecho de los documentos que se le han dirigido se encuentra en el caso de poder apreciar la utilidad del nuevo concurso, y crea que señalando los ejemplos de bienestar y armonía social, las personas a quienes invita a participar en una obra digna de la estimación pública.

Se publica por acuerdo de la Comisión general española para conocimiento de las provinciales, a fin de que promovieren la instrucción de los expedientes aludidos, sin perjuicio de que lo verifique cuantos particulares gusten asistir al nuevo orden de recompensas, procurando la mayor apertura en el establecimiento y justificación de los mismos, y que se reunan los datos al Ministerio de Fomento antes del 20 del corriente.

Madrid: 3 de Enero de 1867.—El Secretario, Brásilio Anton Rúmiz.